

Granada, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2022-00118 00

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral que adelanta JAIRO POSADA NUÑEZ en contra de HUMBERTO ORTIZ GARCIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

Que, en el presente caso, se tiene que el lugar de prestación de servicio es el CASTILLO (META). Así las cosas, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Acacias- Meta conocer del presente asunto, por lo que se dispone su remisión para lo pertinente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8ce97e6452de47f88678df91ff18c3d43f31b2da848d026a1c520e972a863**

Documento generado en 13/06/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001 2022 00029 00

Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con el poder allegado el 9 de junio de 2022², en el cual se faculta al apoderado de la parte demandante para que solicite la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el Banco DAVIVIENDA S.A. contra el señor JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaria contrólese cualquier embargo de remanentes.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Una vez en firme, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Folio 77, Cuaderno principal.

² Folios 79 y 80, Cuaderno principal.

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf080848dd6416da3f1ca93ea8013de895adec2dc0e6ce9579871c7ba630da**
Documento generado en 13/06/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00102 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd37724ffdf5b248edd358f8ee9677dc8d1fe0911c7d6ba4d720fae893007f6**

Documento generado en 13/06/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	DERECHO DE PETICION
PROCESO:	Pertenencias
RADICADO:	503133103001-1993-01387-00
	503133103001-2011-00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo solicitado por el apoderado de la señora MARIA LIDA BERDUGO MONTENEGRO, en los siguientes términos:

SITUACION FACTICA

Solicita el memorialista información acerca de “1º) Si en el despacho a su cargo, cursa o cursó un proceso de declaración de Pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante el señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA MARTINEZ, en contra del señor ARISTIDES BERDUGO GONZALEZ (q.e.p.d.). tío de mi poderdante, cuya demanda, al parecer, fue presentada en el año 1.993, siendo objeto de acción judicial, un bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-31 barrio Ricaurte del municipio de Granada (Meta) inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 236-4006 de la O.O.R.R.I.I.P.P. de San Martín (Meta).

2º) Si en el despacho a su cargo, cursa o cursó un proceso de declaración de Pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante el señor MERY MARTINEZ GOMEZ, en contra del señor ARISTIDES BERDUGO GONZALEZ (q.e.p.d.). tío de mi poderdante, cuya demanda, al parecer, fue presentada en el año 2.011, siendo objeto de acción judicial, un bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-31 barrio Ricaurte del municipio de Granada (Meta) inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 236-4006 de la O.O.R.R.I.I.P.P. de San Martín (Meta).

3º) En caso cierto, le ruego autorizar el desarchive de los procesos y la consecuente expedición de copias de los procesos en mención, a costa del suscrito interesado y/o en su lugar, de la totalidad del expediente digital, el cual puede ser remitido a mi correo electrónico gmarvilla@gmail.com”

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional, prevé que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Frente al tema del derecho de petición que se eleva dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que el mismo se torna improcedente, con base a los siguientes motivos:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”¹

En consecuencia, debe de reiterarse que como en pretérita oportunidad se le puso de presente al peticionario que el derecho de petición resulta improcedente, sin embargo, pese a ello y en aras de garantizar integralmente su derecho al acceso a la justicia y demás prerrogativas de índole fundamental, este Juzgado le hace saber que en este Despacho cursaron los procesos de pertenencia con radicados 503133103001-1993-01387-00, donde el demandante fue el señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA MARTINEZ y MERY MARTINEZ contra ARISTIDES BERDUGO Y OTROS y 503133103001-2011-00197-00 demandante MERY MARTINEZ GOMEZ CONTRA ARISTIDES BERDUGO Y OTROS.

Los mentados procesos se encuentran archivados por lo que se hace necesario que el peticionario cancele el arancel judicial por concepto de desarchivar, de igual manera se acerque a la secretaria del despacho a sacar las copias de los mismo, toda vez que son procesos que no están activos y no se encuentran digitalizados.

De esta decisión se le notificará al peticionario, por Secretaria déjense las constancias respectivas.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Sentencia T-290 del 28 de julio de 1993, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cea31c33444cde2b433c05b5bfde0683b9ddc8378356ed11422d8729ac893d3**

Documento generado en 13/06/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>